



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012021-00440-00. Villavicencio, doce (12) de octubre de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

*La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **MARIA NOHEMI GARCIA GONGORA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

- 1. Debe acreditar la autenticidad del documento privado aportado como título ejecutivo, allegando al juzgado el original o copia auténtica.*
- 2. En el documento suscrito por las partes se lee que a partir del 1 de agosto de 2020 el señor **DIEGO MAURICIO MOLANO PARRA** se compromete a pagar a la señora **MARIA NOHEMI GARCIA GONGORA** la suma de \$120.000.00 como cuota alimentaria de sus hijos menores de edad **EMMANUEL** y **ELIZABETH MOLANO GARCÍA**, por lo tanto, no es por cada uno como se ha dicho en el hecho segundo. Debe adecuarlo conforme corresponde.*
- 3. Las pretensiones respecto de la cuota alimentaria que rige desde agosto de 2020 deben ser corregidas en cuanto lo que tiene con su valor.*
- 4. Los incrementos de dicha cuota como no fue establecida la manera de hacerlo, será del IPC y no el salario mínimo legal como se ha hecho.*
- 5. En el documento privado también se lee que la deuda de \$7.299.478.00 que corresponde a los alimentos de sus hijos **EMMANUEL** y **ELIZABETH** y que ha dejado de cubrir desde marzo de 2016 a la fecha (según el documento 15 de julio de 2020), la cancelará el 20 de diciembre de 2020. Por lo tanto, en los hechos debe adecuarse por separado lo relacionado con esta obligación. Así mismo, ésta corresponde a una pretensión.*
- 6. En lo que tiene que ver con el vestuario la obligación no es clara, ni expresa, por lo tanto, no cumple los requisitos del título ejecutivo y por ende con su exigibilidad.*
- 7. De acuerdo con lo expresado en numerales precedentes, en las pretensiones solo irá la cuota alimentaria por la suma de \$120.000.00 a partir de agosto de 2020 y el valor de 7.299.478.00 que se habría hecho exigible desde el 20 de diciembre de 2020, más las cuotas alimentarias que se sigan causando. Como consecuencia de ello, los hechos y pretensiones relacionados con otros montos deberán ser eliminadas.*
- 8. Las pretensiones deben ser redactadas una a una, aunque parezca dispendioso y no en bloque como se ha hecho.*
- 9. Lo anotado en el numeral cuarto no es una pretensión sino una medida cautelar, por lo tanto, deberá adecuarlo.*
- 10. Lo anotado en el numeral 2 del acápite de medios de prueba es incorrecto toda vez que en las ejecuciones no se exige cumplimiento de requisito de procedibilidad.*



*Ahora bien, en garantía de los derechos de los menores, **se sugiere** a la demandante que acuda de manera inmediata a la Defensoría de Familia del ICBF o a los consultorios jurídicos de las Universidades o a la Procuraduría 24 Judicial y cite al demandado para que refrende de manera clara y expresa, todas y cada una de las obligaciones alimentarias que este deba cumplir para con sus menores hijos, pues como se encuentra manifiesto en el documento las relacionadas con el vestuario es verbal, según se desprende. Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF adscrita la situación para que ésta en lo de su competencia asesore y oriente a la demandante a fin de que pueda lograr el propósito acá expuesto. **OFICIESE.***

*Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.***

Téngase al abogado EFRAIN RENE VEGA CASTRO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **007** de

28 DE ENERO DE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria